

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE CONDICIONES
SANITARIAS PARA LA
IMPORTACIÓN A CHILE DE AVES
DE UN DÍA Y HUEVOS PARA
INCUBAR DE AVES DE CORRAL DE
LAS ESPECIES QUE INDICA Y
DEROGA RESOLUCIÓN N°839, DE
2007 Y SUS MODIFICACIONES**

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 389/2014, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF); las recomendaciones del código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); y las Resoluciones Exentas N° 3.590, de 2026, que establece criterios para la aceptación de certificados veterinarios internacionales que amparan la internación o importación a Chile de animales y productos de origen animal; y deroga las Resolución Exenta N° 6.539 de 2011, Resolución Exenta N° 6.567 de 2024 que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos y deroga Resolución Exenta N° 1.150 de 2000; N° 3.138/1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile; Resolución Exenta N° 839, de 2007, que fija exigencias sanitarias para la internación de aves de un día y huevos fértiles de las especies que indica; Resolución Exenta N° 4215 de 2022 que establece la denominación de enfermedades, infecciones o infestaciones emergentes, reemergentes o relevantes para la sanidad animal; Resolución Exenta N° 7445 de 2024, creación comité UNA salud del Servicio Agrícola y Ganadero; Resolución Exenta N° 6210, de 2025, que aprueba Documento General para la Certificación Oficial de Plantel Libre de Micoplasmosis Aviar en aves de corral, en los términos que indica; Resolución Exenta N° 9046, de 2024, que aprueba Documento General de requisitos para el Sistema de Autocontrol Obligatorio (SAO) de Salmonella spp. en la cadena de producción de carne de aves y deroga Resolución Exenta N° 2401/2021; la Resolución N° 36, de 2025, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón; el Decreto Exento 42, de 2026, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal y una de sus funciones es adoptar las medidas tendientes para evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
2. Que, es necesario mantener el nivel adecuado de protección (NAP) o nivel de riesgo aceptable de Chile, según lo define el acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en que las medidas sanitarias establecidas están basadas en una evaluación con fundamentación científica para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales, teniendo en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio internacional, sin distinciones arbitrarias o injustificables.
3. Que, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la importación a Chile de productos de origen animal de acuerdo con: la información técnica disponible, los nuevos conocimientos sobre enfermedades animales, las nuevas estrategias de control y métodos diagnósticos y los estándares recomendados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).
5. Que, los huevos para incubar y aves de un día corresponden a una mercancía de origen animal con potencial de transmitir enfermedades infectocontagiosas, emergentes y reemergentes con impacto para la salud animal, pública y ambiental.

RESUELVO:

1. **SE ESTABLECEN** los siguientes requisitos sanitarios para la importación a Chile de aves de un día y huevos para incubar de aves de corral.
2. Para efectos de la presente resolución se entenderá por:
 - a) Aves de corral: designa todas las aves definidas como aves de corral en el Glosario del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA los que deberán cumplir las exigencias sanitarias establecidas en esta resolución.
 - b) Aves de un día: las aves que tienen, como máximo, 72 horas después de haber salido del huevo.
 - c) Caso: designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.
 - d) Certificado Veterinario Internacional (CVI): designa un certificado expedido y autorizado por la autoridad veterinaria competente en el cual se describen los

requisitos de sanidad animal y de salud pública que satisfacen las mercancías exportadas.

- e) Compartimento: designa una subpoblación animal mantenida en una o varias explotaciones, separada de otras poblaciones susceptibles por un sistema común de gestión de la bioseguridad y con un estatus zoosanitario particular respecto de una o más infecciones o infestaciones contra las que se aplican las medidas de vigilancia, bioseguridad y control necesarias con fines de comercio internacional o prevención y control de enfermedad en un país o zona.
- f) Explotación (establecimiento): designa un local o lugar de mantenimiento de animales.
- g) Huevos para incubar: los huevos de aves fecundados, aptos para la incubación y la eclosión.
- h) Parvada: designa varias aves de la misma especie que se crían juntas bajo control humano o un grupo de animales silvestres de instinto gregario. Se considera que una parvada constituye una unidad epidemiológica, es decir, con la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno.
- i) Parvada parental: Designa a las aves progenitoras que dan origen a los huevos para incubar y/o aves de un día.
- j) Planta de incubación: Establecimiento que mantiene huevos para incubar en condiciones ambientales controladas (temperatura, humedad, volteo) para que se desarrolle el embrión y nazcan las aves de un día de corral.
- k) Unidad: designa un elemento con identidad propia que se utiliza para describir, por ejemplo, los miembros de una población o los elementos seleccionados en un muestreo; son también ejemplos de unidades los animales considerados individualmente, las parvadas.
- l) Unidad epidemiológica: designa un grupo de animales con la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno.
- m) Zona: una parte de un país definida por la autoridad veterinaria, en la que se encuentra una población o subpoblación animal con un estatus zoosanitario particular respecto de una infección o infestación a efectos del comercio internacional o la prevención y control de las enfermedades.

3. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCION:

a) Las especies de aves de corral de las especies domésticas incluidas en la presente resolución son: gallos, gallinas, pollos (*Gallus gallus domesticus*), patos (*Anas platyrhynchos*), gansos (*Anser anser*), pavos-gallipavos, (*Meleagris gallopavo*); codorniz (*Coturnix coturnix*), perdiz (familia Phasianidae), faisán (*Phasianus colchicus*).

b) Los establecimientos donde se aloja la parvada de origen y la o las plantas de incubación.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 De la Autoridad Veterinaria Competente

a) La Autoridad Veterinaria Competente (AVC) del país de procedencia debe estar evaluada favorablemente por el SAG conforme a lo establecido en la Resolución exenta N° 6.567 de 2024, que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos y deroga resolución exenta N° 1.150 del 2000.

4.2 Del país, zona o compartimento

a) El país, zona o compartimento de procedencia de las aves de un día o huevos para incubar, se encuentra libre de la infección por los virus de la Influenza Aviar y de la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, según las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), y esta condición se encuentra evaluada favorablemente por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

b) El país de procedencia debe poseer un programa de vigilancia permanente para las enfermedades indicadas en el literal anterior, el cual debe cumplir las condiciones señaladas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA y debe estar evaluado favorablemente por el SAG.

4.3 De los establecimientos

Todos los establecimientos de la cadena productiva de las aves de un día y de los huevos para incubar de aves de corral han sido periódicamente inspeccionados y están bajo control oficial por la AVC y deben estar habilitados por el Servicio Agrícola y Ganadero para exportar a Chile.

4.4 De la o las parvadas parentales.

a) Debe estar incorporadas a un programa sanitario, productivo, de bioseguridad y de vigilancia para las enfermedades influenza aviar baja y alta patogenicidad y la enfermedad de Newcastle por parte de la AVC y aprobado por el SAG.

b) Deben ser reconocidas como libres de *Salmonella* spp., incluyendo Púlorosis y Tifosis Aviar según las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y no han sido vacunadas contra Púlorosis ni Tifosis aviar

c) La parvada parental debe mantener un programa de muestreo para la detección y control de *Salmonella* spp. según lo establecido en la Resolución Exenta N° 9046, del 19 de diciembre de 2024 o un programa de muestreo equivalente.

d) Deben ser reconocidas como libres de *Mycoplasma synoviae* y *Mycoplasma gallisepticum* y además en el caso de pavos y gallipavos, deben ser reconocidas como libres de *Mycoplasma meleagridis* según las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). Debe mantener un programa de muestreo para el diagnóstico de la infección según lo descrito en el Capítulo 10.5, del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OMSA o lo establecido en la

Resolución Exenta N° 6210, del 6 de agosto de 2025 o un programa de muestreo equivalente aprobado por el SAG.

4.5 De las aves de un día y huevos para incubar

a) Los huevos para incubar y/o las aves de un día provienen de establecimientos de parvadas parentales y plantas de ubicación ubicadas en el mismo país.

b) Proceden de establecimientos (unidad epidemiológica donde se ubica la parvada parental y/o la planta de incubación) en torno a los cuales no ha habido brotes de influenza aviar de baja y alta patogenicidad ni de la enfermedad de Newcastle, dentro de un radio de 10 kilómetros, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, en los últimos 30 días, como mínimo.

c) No proceden de establecimientos sujetos a medidas de restricción por motivos zoonosarios, así como tampoco de establecimientos en los cuales se han producido eventos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a las aves de corral, en los últimos 60 días.

d) Proceden de huevos para incubar cuya superficie fue desinfectada siguiendo las instrucciones de la autoridad competente del país o el territorio de origen;

e) Proceden de explotaciones o establecimientos de incubación periódicamente inspeccionados por la autoridad veterinaria y de establecimientos de incubación que respetan las normas de bioseguridad;

f) Los huevos para incubar y las aves de un día no fueron tratadas con agentes inhibidores del desarrollo microbiano.

g) No han tenido contacto con aves de corral o huevos para incubar de situación sanitaria inferior ni con aves en cautividad o aves silvestres, ni durante el transporte a la planta de incubación ni en esta y no han tenido contacto con otras aves de situación sanitaria inferior desde la fecha de su nacimiento.

5. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ENFERMEDADES DE LAS AVES DE CORRAL

5.1 Infección por los virus de la influenza aviar de alta y baja patogenicidad

a) Las parvadas parentales no han sido vacunadas contra influenza aviar.

b) Las aves de un día y los huevos de incubar no han sido vacunadas contra influenza aviar

c) La parvada parental debe ser muestreada para diagnóstico de la infección del virus de la influenza aviar por:

i. ELISA o por la prueba de inmunodifusión en Gel de Agar dentro de los 14 días previos a la recolección de los huevos con 60 muestras de suero al azar, distribuidas en la totalidad de los galpones que conforman la partida de origen, con resultados negativos y

ii. Diagnóstico por aislamiento viral o por RT-PCR en tiempo real, dentro de los 14 días previos a la recolección de los huevos, con 30 muestras de hisopado cloacal y 30 muestras de hisopado traqueal, con resultado negativo. Las muestras de cada tipo de hisopado pueden ser analizadas en pools de 5, siendo un total de 6 análisis por tipo de muestreo.

5.2 Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle

a) Si los huevos para incubar, las aves de corral de un día o las parvadas parentales se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle, debe ser consignado en el certificado veterinario internacional. Sólo pueden usarse vacunas contra la enfermedad de Newcastle, de acuerdo con el Manual Terrestres de los Animales Terrestres de la OMSA.

b) La parvada parental, dentro de los 14 días previos a la recolección de los huevos, debe ser muestreada para diagnóstico de la infección del virus de la enfermedad de Newcastle:

i. Aislamiento viral o RT-PCR en tiempo real matrix, de 30 muestras de hisopado cloacal y 30 muestras de hisopado traqueal. Las muestras de cada tipo de hisopado pueden ser analizadas en pools de 5, siendo un total de 6 análisis por tipo de muestreo.

5.3 Bronquitis infecciosa aviar

a) Proceden de explotaciones y establecimientos de incubación reconocidos libres de bronquitis infecciosa aviar tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad luego de un muestreo de 30 muestras, dentro de los 14 días previos a la recolección de los huevos,

b) Proceden de explotaciones en las que no se practica la vacunación de la parvada parental contra la bronquitis infecciosa aviar, o

c) Proceden de explotaciones en las que se practica la vacunación de la parvada parental contra la bronquitis infecciosa aviar lo cual debe ser consignado en el Certificado Veterinario Internacional.

5.4 Micoplasmosis aviar

Las aves de un día y/o los huevos de incubar no han sido vacunados contra Micoplasmosis aviar.

5.5 Laringotraqueitis infecciosa aviar

a) Los huevos para incubar y/o las aves de un día no se vacunaron contra la laringotraqueitis infecciosa aviar; o

b) Los huevos para incubar y/o las aves de un día se vacunaron contra la laringotraqueitis infecciosa aviar, lo cual debe ser consignado en el Certificado Veterinario Internacional.

c) Descienden de parvadas parentales que:

i. Proceden de explotaciones en las que no se practica la vacunación de la parvada parental contra la laringotraqueitis infecciosa aviar, **O**

ii. Proceden de explotaciones en las que se practica la vacunación de la parvada parental contra la laringotraqueitis infecciosa aviar lo cual debe ser consignado en el certificado veterinario internacional.

5.6 Enfermedad de Gumboro

a) Los huevos para incubar y/o las aves de un día no se vacunaron contra la enfermedad de Gumboro **O**

b) Los huevos para incubar y/o las aves de un día se vacunaron contra la enfermedad de Gumboro lo cual debe ser consignado en el Certificado Veterinario Internacional. Sólo pueden usarse vacunas con cepas clásicas o intermedias contra la enfermedad de Gumboro, de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OMSA.

c) Descienden de parvadas parentales que:

i. Proceden de explotaciones reconocidas libres de la enfermedad de Gumboro tras resultar negativas a las pruebas de inmunodifusión en gel de agar o ELISA para la detección de esta enfermedad;

ii. Proceden de explotaciones en las que las parvadas parentales no son vacunadas contra la bursitis infecciosa, **O**

iii. Proceden de explotaciones en las que las parvadas parentales son vacunadas contra la bursitis infecciosa con cepas clásicas o intermedias; si se vacunaron contra la bursitis infecciosa debe ser consignado en el certificado veterinario internacional.

5.7 Pulorosis/Tifosis aviar

a) Los huevos para incubar y/o las aves de un día no se vacunaron contra Pulorosis ni Tifosis aviar.

b) La parvada parental ha sido sometida a pruebas de detección de *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum*, indicando edad del muestreo, enfermedad o agente vigilado, número de muestras por enfermedad y/o agente, tipo de muestras, método diagnóstico y resultado.

c) La parvada parental debe ser sometida a un muestreo durante los 21 días previos al embarque, para la detección de Pulorosis y Tifosis con resultados negativos.

5.8 Salmonelosis

- a) Las parvadas parentales no han sido vacunadas contra *Salmonella* spp.
- b) Los huevos para incubar y/o las aves de un día no se vacunaron contra *Salmonella* spp.
- c) Si las parvadas parentales fueron vacunadas contra *Salmonella* spp., indicar Nombre comercial, nombre genérico, laboratorio productor, número(s) de serie), tipo de vacuna (viva, muerta, otra), fecha de vacunación, número de registro del biológico, forma de aplicación y dosis aplicadas.
- d) Si los huevos para incubar y/o las aves de un día se vacunaron contra *Salmonella* spp. indicar Nombre comercial, nombre genérico, laboratorio productor, número(s) de serie), tipo de vacuna (viva, muerta, otra), fecha de vacunación, número de registro del biológico, forma de aplicación y dosis aplicadas.
- e) La parvada parental debe ser sometida a un muestreo durante el período de aislamiento previo al embarque, para la detección de *Salmonella* spp. con resultados negativos.

5.9 Hepatitis viral del pato

- a) Los huevos para incubar y/o aves de un día de patos proceden de explotaciones o establecimientos reconocidos libres de hepatitis viral del pato

Las aves de un día:

- a.1) No se vacunaron contra la hepatitis viral del pato, o
 - a.2) Si se vacunaron contra la hepatitis viral del pato, lo cual debe consignarse en el Certificado Veterinario Internacional.
- b) Descienden de parvadas parentales que:
- i. Proceden de explotaciones o establecimientos de incubación reconocidos libres de hepatitis viral del pato;
 - ii. Proceden de explotaciones o establecimientos de incubación en los que no se practica la vacunación de los genitores contra la hepatitis viral del pato, **O**
 - iii. Proceden de explotaciones o establecimientos de incubación en los que se practica la vacunación de los genitores contra la hepatitis viral del pato; lo cual debe ser consignado en el certificado veterinario internacional.

6. CONDICIONES DE PREEMBARQUE DE HUEVOS PARA INCUBAR Y/O AVES DE UN DÍA

- 6.1 Las parvadas parentales se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen durante 21 días anteriores al embarque.

6.2 Dentro de los 180 días previos al embarque, en las parvadas parentales no se han presentado evidencias de enfermedades infectocontagiosas, en especial las siguientes, de acuerdo con la especie:

a) Para todas las especies; Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar, *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae*, *Mycoplasma meleagridis* (pavos y gallipavos), *Salmonella* spp., Pulorosis y Tifosis aviar.

b) Gallinas, Gallos: Cólera Aviar, Colibacilosis, Coriza Infecciosa Aviar, Adenovirus, Síndrome Caída de Postura, Encefalomiелitis Aviar, Bronquitis Infecciosa, Laringotraqueitis Infecciosa, Difteroviruela Aviar, Enfermedad de Marek, Leucosis Aviar, Enfermedad de Gumboro o Bursitis Infecciosa, Reovirus, y Hepatitis a Cuerpos de Inclusión.

c) Codorniz: Bronquitis Infecciosa de las codornices, Encefalomiелitis Aviar y Cólera Aviar.

d) Pato: Hepatitis Viral de los patos, Influenza de los gansos, Enteritis Viral de los patos, Encefalomiелitis Aviar y Cólera Aviar.

e) Ganso: Hepatitis Viral de los gansos, Influenza de los gansos, Enteritis Viral del pato y Cólera Aviar.

f) Pavos: Trichomoniasis, Espiroquetosis, Erisipela del pavo, Histomoniasis, Rinotraqueitis del pavo (TRT), Hepatitis Viral del pavo, Clamidiosis, Enteritis Hemorrágica del pavo, Enteritis Coronaviral Contagiosa del pavo, Artritis Viral, Encefalomiелitis Aviar, Bordeteliosis, Viruela Aviar, Cólera Aviar y Arizoonosis.

g) Perdiz: Listeriosis y Cólera Aviar.

h) Faisán: Sinovitis Infecciosa, Bazo Marmóreo del faisán, Encefalomiелitis Aviar, Coriza Infecciosa y Cólera Aviar.

7 DEL EMBARQUE Y DEL TRANSPORTE

7.1 Las aves de un día

a) Han sido sometidos a una inspección clínica y no presentaron evidencias de enfermedades transmisibles al momento del embarque ni en las veinticuatro horas previas al momento de la carga de la partida.

b) Se han cargado en recipientes que están contruidos de manera que las aves no puedan escaparse ni caerse, sea posible inspeccionar visualmente el espacio en el que se encuentran las aves, se impida o minimice la fuga de excrementos de las aves, pienso o plumas; contienen únicamente aves de la misma especie y categoría procedentes del mismo establecimiento; son desechables, están limpios y se utilizan por primera vez; se han cerrado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente del tercer país o territorio de origen, a fin de evitar cualquier posibilidad de que se sustituya el contenido;

7.2 De los huevos para incubar

a) Han sido marcados con un sello de tinta de color que indica el número de autorización único del establecimiento de origen;

b) En el Certificado Veterinario Internacional se debe indicar:

i. Fecha de la postura de los huevos para incubar [el ____/____/____ (dd/mm/aaaa)] y el ____/____/____ (dd/mm/aaaa)

ii. la fecha de inspección de aves de un día: [entre el ____/____/____ (dd/mm/aaaa) y el ____/____/____ (dd/mm/aaaa)]

c) Se han cargado en recipientes que:

i. Están contruidos de manera que los huevos para incubar no puedan caerse;

ii. Están diseñados de modo que puedan limpiarse y desinfectarse;

iii. Contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

iv. Han sido cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente del tercer país o el territorio de origen, a fin de evitar toda posibilidad de que se sustituya el contenido;

v. Son: o bien desechables, limpios y utilizados por primera vez; o limpiados y desinfectados antes de la carga de los huevos para incubar siguiendo las instrucciones de la autoridad competente del tercer país o el territorio de origen;

7.3 El transporte de las aves de un día y huevos para incubar, desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y que han sido limpiados y desinfectados antes de la carga de la partida con un desinfectante autorizado por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen

8. DE LA CERTIFICACIÓN

8.1 Las aves de un día y huevos para incubar que se importen al país, deberán venir amparados por un Certificado Veterinario Internacional Oficial, otorgado al momento del embarque por la Autoridad Sanitaria Competente del país de procedencia, que acredita el cumplimiento de las exigencias sanitarias señaladas precedentemente y se ajuste al modelo aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, extendido en lengua española y en la lengua oficial del país de origen.

8.2 En la certificación se deberá dejar constancia de:

a) Las vacunaciones a que fueron sometidas las aves de un día, los huevos para incubar y la parvada parental, realizadas con vacunas autorizadas por la Autoridad y deben registrarse indicando Nombre comercial, nombre genérico, laboratorio productor, número(s) de serie),

tipo de vacuna (viva, muerta, otra), fecha de vacunación, número de registro del biológico, forma de aplicación y dosis aplicadas.

b) El método y técnica de diagnóstico por enfermedad, número y tipo de muestra, identificación del establecimiento, la fecha de toma de muestra y la fecha de resultado; las pruebas diagnósticas deben ser efectuadas con muestras recogidas por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen o bajo su control, y ser realizadas en un laboratorio oficial.

9. DE LA LLEGADA DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR Y/O AVES DE UN DÍA

a) Los huevos para incubar deberán ser incubados en un establecimiento cuarentenario que, para tal efecto y a petición del interesado, autorice expresamente, por resolución, el Servicio Agrícola y Ganadero.

b) Los huevos para incubar y las aves de un día en cuarentena serán muestreados y sometidos a las pruebas diagnósticas que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.

c) Las aves de un día y las aves nacidas de los huevos para incubar deberán cumplir un período de cuarentena de 30 días, como mínimo, en un lugar que, al igual que en el punto anterior, debe ser autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

10.- La presente resolución entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, período en el cual seguirá vigente la Resolución Exenta N°839, de 2007, que fija exigencias sanitarias para la internación de aves de un día y huevos fértiles de las especies que indica y quedará sin efecto una vez cumplido el plazo señalado.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DIRECTOR NACIONAL